

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL  
Yungay 756 fono:220386  
VALDIVIA

ORD. N°: *ZfjJ ~3*  
ANT. : Causa Rol N°1.651-2013-1  
MAT.: Remite copia Sentencia.

VALDIVIA, Septiembre 25 de 2013.-

DE: SR. JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL VALDIVIA.

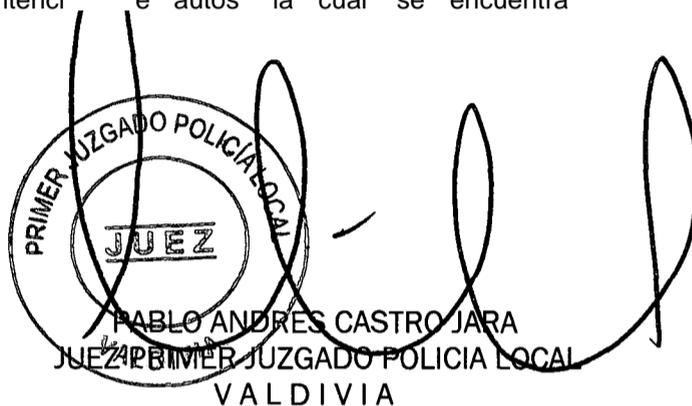
A : SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGION DE LOS RIOS  
ARAUCO 371 SEGUNDO PISO - VALDIVIA.

---

En Causa Rol N°1.651-2013-1, por infracción a la Ley N°19.496, caratulada "CASTRO con MARPACK S.", se ha decretado oficiar a Ud. a fin de remitirle copia autorizada de la Sentencia e autos la cual se encuentra ejecutoriada.

Saluda a Ud.,

  
DOMINGO SOTO GAME  
SECRETARIO ABOGADO

  
PABLO ANDRÉS CASTRO JARA  
JUEZ PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL  
VALDIVIA

DISTRIBUCIÓN

- AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGION DE LOS RIOS.
- COPIA EXPEDIENTE

Clv.-



Valdivia, ocho de julio del dos mil trece.

Vistos: a fojas uno rola denuncia infraccional de fecha 23 de abril del 2013, interpuesta por ALEX ALEJANDRO CASTRO MONSALVE, técnico en mantención industrial, domiciliado en Pasaje San Pedro Seis N° 70 de Valdivia en contra del proveedor MARPACK S.A., representado para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley 19.496, por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre ignora, todos con domicilio en calle Ismael Valdés N° 480 de Valdivia, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que expone, expresando respecto de los hechos como antecedentes previos que con fecha 28 de abril del 2012 se presentó en las oficinas de MARPACK con nombre de fantasía COMPUSTORE llevando su equipo Compaq V300 para repararlo ya que este no encendía la pantalla, dejándolo con un técnico de nombre Marcelo, el que le indicó que una vez que se tenga el diagnóstico le iban a llamar para indicarle que es lo que era, el valor de la posible avería y la fecha de entrega del equipo reparado, agregando el denunciante que dicha persona para recepcionar el equipo llenó una orden de revisión y/o reparación donde se dejan los datos del denunciante y los del equipo, ocurriendo que pasaron las semanas, no lo llamaron, por lo que consultó y no le dieron respuesta, agregando como antecedentes de la infracción que a finales del mes de septiembre volvió a consultar que sucedía con la reparación, no dándosele respuesta ocurriendo que por razones laborales se va fuera de Valdivia a Calama volviendo en diciembre a consultar por su equipo, indicando en el local que no encuentra la orden de revisión pero que podía dar su nombre o RUT a lo cual se le indica que no que solo con la orden se podía buscar el equipo y así ha sido la negativa de siquiera buscarlo hasta que logró encontrar la orden y el 25 de marzo le dejó copia manifestando la contraparte que por el tiempo transcurrido el equipo ya no está y ellos no pueden hacer nada, sosteniendo seguidamente el denunciante como antecedentes de derecho que al tenor de los hechos descritos se configuran infracciones a la Ley 19.496 en su artículo 12 toda vez que el proveedor no cumplió lo establecido en su propia orden de revisión en un plazo de 48 horas desde que

ingresa al servicio técnico, además se desprende de la propia declaración respuesta del proveedor al SERNAC donde indica que "A CADA CLIENTE SE LE ENTREGA UN COMPROBANTE CON DESCRIPCIÓN Y NÚMERO DE SERIE DE EQUIPOS PARA EVITAR EL EXTRAVÍO..", resultando que de acuerdo al artículo 23, el proveedor actuó de forma negligente tanto así que no encuentra el equipo negando que se le haya presentado la orden de trabajo, por lo que en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 1 y 7 Y demás pertinentes de la Ley 18.287, solicita al Tribunal tener por interpuesta querrela infraccional en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496, con costas, deduciendo seguidamente y en el mismo escrito demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal de su escrito y representado para los efectos del artículo 50 E inciso final y 50 D de la Ley 19.496, por el o la administradora del local o jefe de oficina, señalado anteriormente y cuyo domicilio se indicó, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que expone, refiriendo respecto de los antecedentes de hecho que en virtud del principio de economía procesal da por reproducido lo expuesto en la parte principal de su escrito, precisando que los hechos referidos le han causado perjuicios consistentes en daño emergente de \$370.000.-ya que al no contar con el equipo no pudo realizar su trabajo en forma normal y por consecuencia se encontró cesante, en tanto que el daño moral avaluado en! \$630.000.- se basa en que el proveedor dudó de su paga;agra indicándole que es mentiroso lo cual le provoca menoscabo: como persona, expresando respecto de los antecedentes de derecho que funda su presentación en la letra e) del artículo 3° de la Ley 19.496, que prescribe que "Son derechos y deberes básicos del consumidor: El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor.", por lo que en mérito de lo expuesto y atendidas las disposiciones legales citadas, solicita al

Tribunal tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a la contraria al pago de la suma de \$1.000.000. - o la suma que el Tribunal estime conforme a 'derecho más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condenación en costas.

A fojas 11 ROBERTO NICOLAS MARTINI RUBIÑO, comerciante, en calidad de Jefe de Local y en consecuencia en representación de MARPACK S.A., ambos con domicilio en calle Ismael Valdés N° 480 de Valdivia, rinde declaración indagatoria señalando que no es efectivo que dicho cliente se acercó con la orden de trabajo en el mes de septiembre si no que esperó hasta un mes antes de caducar un año para solicitar información de su equipo siendo inconsistente cuando dice que perdió algún tipo de trabajo por el caso ya que como dice en su demanda se encontraba en Calama laborando pese a lo cual se hicieron los esfuerzos para buscar su equipo lo que no fue posible precisando que en el 2012 tuvieron más de 3000 servicios técnicos sin antecedentes de pérdida alguna.

A fojas 13 se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante y en rebeldía de la denunciada y demandada, ratificando la primera las acciones interpuestas en esta causa con costas, procediendo el Tribunal a llamar a un avenimiento en lo civil de este proceso, el cual no se produce por ausencia de la denunciada y demandada por lo que se procede al rendimiento de los medios de prueba según lo que consta en autos.

**CONSIDERANDO:**

**EN LO INFRACCIONAL.**

**PRIMERO:** Que la parte denunciante recurre al Tribunal poniendo en su conocimiento una eventual infracción a la Ley 19.496, manifestando haber ingresado en el servicio técnico de la denunciada un equipo computacional para su reparación el cual no es devuelto por el proveedor en atención al tiempo transcurrido desde el ingreso.

**SEGUNDO:** Que si bien la denunciada reconoce la existencia de la relación comercial entre ambas manifiesta en su defensa que el denunciante solo se acercó a solicitar información de su equipo once meses después de ingresarlo al servicio técnico.

**TERCERO:** Que tanto la parte denunciante como el documento de fojas 4 dan cuenta que la relación comercial se inició el día 28 de abril del 2012.

**CUARTO:** Que el único documento que respalda la relación comercial entre las partes se emite el 28 de abril del 2012 fecha cierta en la que debe tenerse por cometida la infracción y consecuentemente comenzar el cómputo del plazo de seis meses que establece el artículo 26 de la Ley N° 19.496, para poner el hecho en conocimiento del Tribunal respectivo~

**QUINTO:** Que al interponer su denuncia con fecha 23 de abril del 2013 y conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley N° 19.496, la acción que persigue la responsabilidad contravencional que se sanciona por la referida Ley se encontraba prescrita por haber transcurrido más de seis meses contados desde que se ha incurrido en la infracción respectiva, por lo que así se resolverá rechazándose la denuncia correspondiente.

**SEXTO:** Que en tal sentido y desde el punto de vista infraccional, analizados los documentos acompañados a fojas 5, 6 Y 7, conforme a las reglas de la sana crítica, no modifican ni alteran lo expresado en los considerando anteriores sobre el modo y circunstancias de ocurrencia del hecho.

**EN LO CIVIL.**

**SEPTIMO:** Que siendo en la especie la acción civil una cuestión derivada de acción infraccional y rechazada que sea esta no se dará lugar a la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por ALEX ALEJANDRO CASTRO MONSALVE en contra de MARPACK S.A. representado por ROBERTO NICOLAS MARTINI RUBIÑO, todos ya individualizados.

y vistos además, lo dispuesto en los artículos 1, 26, 50-A, 50-B, 50-C, 50-0 Y 50-G de la Ley 19.946., Y Ley 19.287, se declara:

JUZGADO POLICIA LOCAL

1.- Que no se hace lugar a la denuncia interpuesta por ALEX ALEJANDRO CASTRO MONSALVE en contra de MARPACK S.A. representado por ROBERTO NICOLAS MARTINI RUBIÑO, todos ya individualizados, por haber prescrito la acción del querellante al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.496.

2.- Que consecuente con lo anterior no se hace lugar a la demanda deducida por ALEX ALEJANDRO CASTRO MONSALVE en contra de MARPACK S.A. representado por ROBERTO NICOLAS MARTINI RUBIÑO, todos ya individualizados, por haber presupuesto infraccional que de lugar a la misma.

3.- Que sin perjuicio de lo anterior, cada parte pagará sus costas, toda vez que en el presente fallo no se acogen las defensas de la parte denunciada y demandada.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Rol 1651-13-1.-

Pronunciada por don Pablo Andrés Castro Jara, Abogado, Juez Titular del Primer Juzgado de policía Local de Valdivia. Autoriza don Domingo Soto Gamé, Secretario Abogado

CONFORME A SU ORIGINAL

Valdivia

25 SET. 2013

SECRETARIO

DOMINGO R. SOTO GAME SECRETARIO ABOGADO

SERNAC REGION DE LOS RIOS  
OFICINA DE PARTES  
FECHA 127 SET. 2013

*Alfredo*  
*F.*

581-20'3

**CHILEXPRESS 510 03 01 000 099400498061 S**

SERV NAC DEL CONSUMIDOR REG DE LOS RIOS		
<b>ARAUCO 371 P 2</b>		
REF:	IMP 26-09-2013 00/00	
<b>VALDIVIA</b>	<b>VALDIVIA CR</b>	<b>OHS</b>

